

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RODRIGUEZ ADRIANA ELIZABETH Y RODRIGUEZ GUSTAVO C RODRIGUEZ MARTIN Y OSVALDO ARTURO MAURO S DAÑOS Y PERJUICIOS- SIMULACION S/ INCIDENTE - APELACIÓN**", (RO-00603-C-2026) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación 1) interpuesto por el Dr. Ignacio Segovia, en carácter de apoderado de la parte actora en fecha 05/12/2025 concedido en fecha 11/12/25 luego modificado en fecha 29/12/2025 respecto de la Sentencia Interlocutoria de fecha 01/12/2025. El memorial de agravios presentado en este incidente en fecha 16/3/2026 fue contestado en fecha 31/03/2026 2) interpuesto en forma subsidiaria por el Dr. Ignacio Segovia en fecha 06/02/2026 respecto del proveído de fecha 29/12/2025 concedido en 13/02/2026 junto con el traslado de los fundamentos que no fueron respondidos.

1.- La primera de las resoluciones recurrida, refiriéndome a la dictada el día 01 de diciembre de 2025, en lo esencial decía: "... I .- Con fecha 23/10/2025 se presentaron Adriana y Gustavo Rodríguez con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de la Excma. Cámara en la sentencia de fecha 14/08/2025, ofreciendo como contracautela real "el

saldo del precio en dólares estadounidenses”, que resulta de la cesión celebrada por la escritura N° 234 de fecha 12/08/2021. Sostienen que dicha suma resulta “líquida y exigible” por la suma U\$D 39.600.-, importe que surge del precio de la cesión de U\$S 40.800.- menos la cuota uno de U\$S 1.200.- reconocida como primer pago en el instrumento. Expresan que la suma ofrecida en contracautela se trata de un activo líquido y exigible que les corresponde ya que debieron estar en su patrimonio y que permanecen en poder de los cesionarios por su incumplimiento. Enfatizan que no se trata de un derecho litigioso hasta esa suma, resultando procedente y eficiente como contracautela toda vez que, según indican, no resulta justo y equitativo que deban aportar dos veces lo que se les debe de la escritura cuestionada. Mencionan que el ofrecimiento es al solo efecto de cumplir con la contracautela, con independencia del objeto litigioso de su pretensión por simulación y fraude, toda vez que aspiran a la diferencia del valor comprometido en la cesión y el valor real de hijuela hereditaria que le correspondía a Joaquín Luis Rodríguez (su padre) en la sucesión de Julio Rodríguez. II .- Con fecha 13/11/2025 se presentó Ana Rosa Rodríguez en su carácter de administradora del proceso sucesorio "RODRIGUEZ JULIO S/ SUCESION TESTAMENTARIA" (RO-30760-C-0000)" rechazando tal ofrecimiento por las siguientes consideraciones.

a) Las partes del expediente ni siquiera son contestes en la cantidad de dinero adeudada atento que los actores han impugnado los recibos presentados, y por lo tanto, hasta que no haya sentencia firme en esta causa, no sabrán exactamente a cuánto asciende el crédito a cobrar. b) Lejos de allanar el camino ante el eventual reclamo de daños y perjuicios por el ilegítimo accionar de los actores, se les estaría ofreciendo un nuevo problema, pues en caso de necesitar hacer efectiva la contracautela tendrían que litigar contra los aquí demandados. Refiere además que la contracautela para que cumpla su función debe ser un bien cierto y de fácil

realización, no un crédito incierto a cobrar. Rechaza el ofrecimiento, salvo que existiera un reconocimiento expreso por parte de los supuestos deudores de tal crédito y prestarán expresa conformidad con la eventual cesión de ese crédito a favor de la totalidad de los herederos de la sucesión Rodríguez. III.- Corresponde señalar que la Excma. Cámara de Apelaciones Civil en Sentencia de fecha 14/08/2025 dispuso, por un lado, mantener la medida cautelar dictada en autos. Por otro, impuso a los actores mejorar la contracautela en el entendimiento que la personal resulta insuficiente, fijando por ello caución real. Así, dijo: “ ... En primer lugar y si bien propongo al acuerdo mantener las cautelares, no es menos cierto que llevan razón los recurridos, cuando afirman que la intensidad de la protección de los eventuales derechos de los pretensos herederos cedidos -Adriana y Gustavo Rodríguez-; no condice hoy con una contracautela personal, en la medida en que la extensión en el tiempo de este proceso, aplica en sentido contrario a los intereses de los demás herederos ajenos a esta disputa; por lo que deberán proponer la Sra. Adriana y el Sr. Gustavo Rodríguez, una mejora de la contracautela, que para lo inmediato deberá ser real...” Con la intención de cumplimentar el mandato que les fuera impuesto, los aquí actores ofrecen la suma de U\$D 39.600.- equivalente al importe que los cesionarios aún adeudarían por la Cesión realizada bajo Escritura Pública N° 234 de fecha 12 de agosto de 2.021. Siendo que la Excma. Cámara de Apelaciones requirió caución real, se advierte que en forma concreta no se ha ofrecido ningún bien de carácter registrable o suma de dinero que satisfaga el requerimiento y cumplimente la caución exigida. Por el contrario, están ofreciendo los “derechos y acciones” que tendrían respecto de los cesionarios para reclamarle el importe ofrecido, quitándole idoneidad a esos efectos. Téngase en cuenta que se trata del eventual saldo de precio que los demandados en autos adeudarían por la cesión onerosa cuya nulidad se

pretende en autos. Ese resulta el objeto de estos autos, además, de resarcimiento de daños y perjuicios. No surge de la interposición de la demanda que los actores pretendan la diferencia del valor comprometido en la cesión y el valor real de hijuela hereditaria que le correspondía a Joaquín Luis Rodríguez en la sucesión de Julio Rodríguez.- Por otro lado, no deben perder de vista los actores que la caución real ha sido impuesta a petición de los herederos del proceso sucesorio de "RODRÍGUEZ..." (RO-30760-C-0000)" por los eventuales daños que les podría traer aparejado el mantenimiento de la medida cautelar. En el contexto reseñado, encuentro que el ofrecimiento realizado por los actores resulta insuficiente a los fines de cumplimentar la caución real requerida para el mantenimiento de la medida. TODO LO QUE ASÍ RESUELVO..." JOSE M. ITURBURU JUEZ .-

2.- Los fundamentos de la apelación, en lo sustancial, son los siguientes: "... II.-Fundamentos: 1.-A poco que se va conociendo el desarrollo de la interlocutoria, se advierte a partir del punto II. que el iudex cita como fundamento la presentación los dichos Ana Rosa Rodríguez como administradora del proceso sucesorio "RODRIGUEZ JULIO S/ SUCESION TESTAMENTARIA" (RO-30760-C-0000)" , diciendo: "Con fecha 13/11/2025 se presentó Ana Rosa Rodríguez en su carácter de administradora del proceso sucesorio "RODRIGUEZ JULIO S/ SUCESION TESTAMENTARIA" (RO-30760-C-0000)" rechazando tal ofrecimiento por las siguientes consideraciones ". A lo que suma dos consideraciones a) y b) de la nombrada y otros dos párrafos más a los citados puntos, todo con relación a la temática de la suficiencia o no de la contracautela.- Lo curioso de esa situación procesal grotesca, nula y absurda, constituye el primer agravio, ya que el juez hace participar del proceso a "un tercero" (léase el sucesorio que representa la citada) como si fuera la contraparte del expediente. - Que en este caso no son otros más

que exclusivamente los Sres. RODRIGUEZ MARTIN Y OSVALDO ARTURO MAURO, como bien se lee de la caratula de este expediente en que se responde. - Compartirá la alzada, que esa situación no se trata de una ligereza estéril o de una cita poco feliz, ya que se aparta fatalmente de la causa decide del interlocutorio que debió circunscribirse a las partes, ya que en vez de discernir exclusivamente entre los argumentos de la parte actora (la que ofrece el aseguramiento de contracautela de la medida dispuesta sobre un proceso sucesorio), y los dichos de los co demandados RODRIGUEZ MARTIN Y OSVALDO ARTURO MAURO, en cuanto a la eficacia del bien ofrecido en contracautela.- Lo decide desde “los efectos” que causa a ese tercero a quien se le comunica la medida. -Para quien a rigor de verdad no debiera ser más que una notitia facti para el citado proceso sucesorio, quien no es parte de este litigio y evidentemente carece de legitimación en autos. - Anticipándonos al agravio final que la temática de la contracautela solo se ofrece y corresponde afectar, a los daños que la medida pueda causar a los Sres. RODRIGUEZ MARTIN Y OSVALDO ARTURO MAURO, y de ninguna manera para con terceros que nada tiene que ver con esta lid.- 2.- El segundo agravio lo constituye que el juez no considera un activo líquido y exigible al saldo del precio de la cesión onerosa. - Diciendo equivocadamente “III... Siendo que la Excma. Cámara de Apelaciones requirió caución real, se advierte que en forma concreta no se ha ofrecido ningún bien de carácter registrable o suma de dinero que satisfaga el requerimiento y cumplimente la caución exigida.” Tal aseveración no es cierta ya que se ha ofrecido a “embargo” la suma del saldo del precio de U\$S39.600 que los co demandados adeudan de la cesión onerosa por ellos mismos presentada y que pretenden hacer valer.- Es decir, el saldo del precio –reconocido por los mismos codemandados- como precio de la cesión onerosa.- Si bien la cesión celebrada con el octogenario conlleva como pretensión el indicio de precio vil ya que se

persigue recomponer el valor real de la hijuela hereditaria que aprovechan los co demandados. - Lo evidente, claro, líquido y exigible es que tampoco los contratantes ni siquiera han pagado ni siquiera el precio pactado que esta parte caracteriza como precio vil. - De ahí que frente al requerimiento que aportaran un bien en caución real o dineros, fueron los mismos co demandados quienes al unísono, han respondido “bueno doctor, como es que se nos sugiere un aporte extra si los co demandados ni siquiera han pagado el precio falso que aluden de la cesión “. - Resulta risible al sentido común, que el cumplimiento de la caución real implique un agravamiento patrimonial más o adicional cuando ni siquiera el precio falso ha sido pagado. - Y un desequilibrio muy grave e inmerecido en favor de la parte codemandada, ya que surge de autos de mero análisis de la demanda y la contestación, y sus pruebas, surge sin lugar a dudas que los actores adeudan incluso el precio pactado. - Por lo que por sobre el hecho que el precio está reñido en más, hasta la suma escrita en la cesión se adeuda el mismo. - Así es que No resulta razonable que existiendo incumplimiento en el pago incluso del precio vil, no sea aceptado esa deuda real, líquida y exigible como suma suficiente para afectar en la contracautela.- Creándose un privilegio o desequilibrio entre las partes que no ha sido debidamente sopesado por la instancia de grado.- 3.-Peor suerte corresponde asignar a la referencia poco feliz del juez en cuanto a que “No surge de la interposición de la demanda que los actores pretendan la diferencia del valor comprometido en la cesión y el valor real de hijuela hereditaria que le correspondía a Joaquín Luis Rodríguez en la sucesión de Julio Rodríguez “. En efecto, del juego armónico de los puntos 1 y 2 de la pretensión objetivada, la demanda tiene como primer objetivo (punto 1) recuperar la condición de herederos por representación de su padre en el sucesorio aludido, decelerándose la nulidad de la cesión de derechos hereditarios. -Y como segundo objetivo (punto 2) recomponer el

patrimonio de su padre Joaquín Luis Rodríguez por daños y perjuicios, incluido la diferencia de valor. - Es decir que resulta imposible que el juez NO contemple “el precio pactado” y el “precio real de la hijuela” a la luz de los elementos ya existentes en el proceso y la documental. - Por otra parte, de la contestación de la demanda, son los propios codemandados quienes arriman mínimos pagos de la cesión que ellos aducen como válida, develando un saldo de precio impago líquido exigible. - Todo por lo que con independencia que el precio está controvertido como vil; y aun en el hipotético absurdo de considerar que la sentencia no fuere acogida, sería imposible atento a los hechos que surgen de la trabada de la litis, concluir que el saldo del precio (considerado trucho) se adeuda. - Hacer la vista gorda, frente a un elefante blanco, es un acto de necesidad no admisible de una apreciación justa y equitativa. - Y por contrario considerar a tal saldo como suficiente y eficiente contracautela, n equilibrio muy razonable de las partes en el proceso. - 4.-Por último, como ya se ha anticipado en el punto 1 último párrafo que antecede, la naturaleza jurídica de las cautelares, impide la afectación a daños y perjuicio de quienes no son parte de este expediente y en la medida que se afecten derechos de los codemandados, por lo que también se alza esta crítica a la la consideración “daños a terceros” que el juez de la instancia alude en la sentencia apelada, ya que dice: Por otro lado, no deben perder de vista los actores que la caución real ha sido impuesta a petición de los herederos del proceso sucesorio de “RODRÍGUEZ...” (RO-30760-C-0000)” por los eventuales daños que les podría traer aparejado el mantenimiento de la medida cautelar “. Ello así, ya que en la especie del análisis procesal de una contracautela, “no es dable apilar ni acumular derechos de daños en general”, cuando la naturaleza jurídica de las cautelares, es clara y precisa de quienes son los sujetos legitimados para exigirlos.-. III.- Petitorio: En virtud de lo expuesto a SS solicito: 1.-Se tenga por

presentado el Memorial.- 2.-Oportunamente se declare nulo a la sentencia interlocutoria en crisis. - 3.-Se tenga por valida la contra cautela real de fondos líquidos y exigibles ofrecida a embargo, colocándose nota de embargo en el expediente por la suma \$ 39.600 (dólares treinta y nueve mil seiscientos) adeudados primariamente y sin controversia, como contracautela de los daños y perjuicios que la medida de embargo pudiese haber afectado a los co demandados RODRIGUEZ MARTIN Y OSVALDO ARTURO MAURO.- 3.-Se regulen honorarios y se impongan costas ...”.-

3.- La contestación presentada por la administradora judicial del sucesorio, Sra. Ana Rosa Rodríguez, en lo esencial contenía lo siguiente: “... *Que vengo en tiempo y forma a contestar el memorial de los agravios vertidos por la actora, solicitando desde ya el rechazo del recurso de apelación con expresa imposición de costas. El primero de los agravios se advierte en relación a la "legitimación" de la suscripta para petitionar en el expediente. Obviamente en mi carácter de Administradora Judicial de la sucesión de don Julio Rodriguez tengo interés, legitimación, y hasta la obligación, de petitionar en cuanto se ve afectado el interés de los herederos declarados y el trámite procesal del expediente sucesorio. Si los aquí actores, ahora quejosos, hubieran querido mantener al margen a todos los herederos y al sucesorio, entonces deberían haber solicitado y eventualmente trabado una medida cautelar que solo afectara a los demandados, que por cierto son suficientemente solventes para hacer frente a cualquier condena que pudiera recaerles. Sin embargo, los actores optaron por trabar y demorar todo el trámite sucesorio, no solo en relación a sus demandados sino a todos los herederos, impidiendo que la sucesión avance y se pueda realizar la partición y adjudicación de los bienes relictos. Por lo tanto, como terceros interesados, tenemos suficiente legitimación para petitionar y solicitar el levantamiento de toda medida cautelar que nos afecte. De hecho, esta Cámara ya ha aceptado la*

legitimación de la suscripta en la sentencia dictada en autos principales el día 14 de agosto de 2025, cuando esta Alzada resolvió mantener la medida cautelar revocada por el Juez de grado pero estableciendo un plazo de caducidad de 6 meses, por cierto ya cumplido y lamentablemente aún la medida cautelar se encuentra trabada pese a nuestra expresa petición de levantamiento. De lo expuesto, y claramente de la sentencia de Cámara antes referida, se advierte que la cuestión en torno a la legitimación para peticionar ya ha sido superada y por lo tanto no sería un agravio atendible. Como segundo agravio introducen que el Juez no aceptó como contracautela "real" el "saldo de precio" que dicen tener por cobrar de los demandados. Por más que lo intenten decir de distintas maneras claramente el bien ofrecido es litigioso y está discutido en autos principales. Parte de los hechos controvertidos tiene que ver con lo pagado y con lo adeudado, las partes del expediente no son contestes en la cantidad de dinero adeudada. Adviértase que incluso los actores han impugnado los recibos presentados, y por lo tanto, hasta que no haya sentencia firme en esta causa, no sabremos exactamente a cuánto asciende el crédito a cobrar. Pero además, esa contracautela lejos de cumplir su finalidad y eventualmente allanarnos el camino para el reclamo de daños y perjuicios por el ilegítimo accionar de los actores, nos estaría ofreciendo un nuevo problema, pues en caso de necesitar hacer efectiva la contracautela tendríamos que litigar contra los aquí demandados, por un monto que ni siquiera es cierto tal como lo sostuve en el párrafo anterior. Claramente la contracautela para que cumpla su función debe ser un bien cierto y de fácil realización, no puede ser un crédito incierto a cobrar, por lo que me veo en la obligación de rechazar tal ofrecimiento, salvo por supuesto que existiera un reconocimiento expreso por parte de los supuestos deudores de tal crédito y prestaran expresa conformidad con la eventual cesión de ese crédito a a favor de la totalidad de los herederos de

la sucesión Rodríguez, cosa que obviamente no sucedió. El agravio tampoco resulta atendible. El tercer agravio vertido no termina de entenderse, sino como parte del segundo agravio. Prácticamente da vueltas sobre lo mismo, sin ser claro en la petición concreta y solo pareciera que pretende que el Juez acepte como suficiente contracautela real aquel supuesto saldo de precio que está discutido por las partes y que claramente no es un crédito cierto y exigible, ni mucho menos de fácil realización como para hacer las veces de contracautela real. En cuanto al cuarto agravio, se quejan los actores de la eventual afectación de daños que pudieran irrogar a terceros que no son parte del expediente. En tal sentido, y al igual que lo dije al contestar el primer agravio, han sido los propios actores que han solicitado y trabado una medida cautelar que claramente afecta e irroga daños a terceros, por lo tanto su queja en tal sentido no se sostiene por ser ellos mismos quienes han pedido semejante medida cautelar. Si no quieren cargar con eventuales daños a terceros, entonces deberían haber solicitado y eventualmente trabado una medida cautelar que solo afectara a los aquí demandados que, insisto, son suficientemente solventes para hacer frente a cualquier condena que pudiera recaerles y con un simple informe del Registro de la Propiedad podrían haberles trabado embargo sobre bienes de su exclusivo dominio. Empero los actores optaron por trabar y demorar todo el trámite sucesorio, no solo en relación a sus demandados sino a todos los herederos, impidiendo que la sucesión avance y se pueda realizar la partición y adjudicación de los bienes relictos, provocando así graves daños a la realización de tales bienes. Por todo lo expuesto, solicito a V.S. rechace el recurso de apelación deducido y ordene el levantamiento de la medida cautelar por haber transcurrido los 6 meses fijados en la sentencia del 14 de agosto de 2025 sin haberse ofrecido contracautela suficiente....”-

4.- La segunda providencia recurrida, resultó ser la del 29 de

diciembre de 2025, que en lo sustancial decía: “... *General Roca, 29 de diciembre de 2.025.- Proveyendo presentación Dr. Gentile: Advirtiendo que la resolución dictada en fecha 01/12/2025 guarda relación directa con la medida cautelar conferida en autos, corresponde modificar el efecto del recurso de apelación concedido en fecha 10/12/2025, confiriendo el mismo con efecto devolutivo. Conforme con ello y considerando la tramitación digital del expediente y lo dispuesto por el artículo 227 inc. 2 del CPCC, INTIMESE al apelante para que dentro del QUINTO día de notificado acredite el inicio del INCIDENTE que se remitirá a Cámara de Apelaciones, acompañando copia de la Resolución de fecha 14/08/2025 y 01/12/2025; del escrito de interposición recurso y del memorial de agravios, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 227 inc.3ero) del CPC y C.- Se deja sin efecto el traslado del memorial ya que cumplimentada la formación del incidente se ordenará traslado de los fundamentos”. JOSE M. ITURBURU JUEZ.-*

5.- Los fundamentos de la apelación, respecto de la providencia del 29 de diciembre de 2025, son los siguientes: “... *Como se advierte de la simple lectura de la providencia N° I0087 de fecha 29-12-2025 el juez ordena la modificación del efecto del recurso de apelación concedido el 10-12-2025, confiriendo el mismo con efecto devolutivo ...1.-Al hacerlo viola el principio general del art. 243 del CPCyC, ya que los efectos de los recursos son por regla “suspensivo”, a menos que la ley disponga “efecto devolutivo”. - En efecto, el memorial incorporo los agravios 3, 4 y 5, referidos a la Alzada por encima de la cuestión cautelar, ya que el juez cuestiona y adelanta opinión sobre cuestiones principales y de fondo de fondos, tal como que NO es parte de la pretensión de la demanda el saldo del precio. - Tal lesión es de por si enorme ya que los co demandados no solo hicieron figurar un precio vil, SINO QUE ADEMÁS TAMPOCO LO PAGARON. - De ahí que le ceguera con que el juez mira lo que debiera ser*

un equilibrio entre los litigantes es pavorosa. - 2.-Llama la atención que ese cambio de actitud procesal lo justifique con la palabra “Advirtiendo”, cuando no ha sido así. - Sino que recién los advierte una vez leído el memorial de ésta parte dirigido a la Alzada, y después de una “sugestiva aclaratoria” de un tercero de autos, que se le da tratamiento de parte, quien solo peticiona provocando que el juez abandone el efecto suspensivo. - Advertira que NO existía un presupuesto de oscuridad para justificar el modo de proveer la concesión de un recurso, sino que la sola voluntad de obstruir en su provecho la violación del debido proceso. - En síntesis, concedido el recurso y presentado el Memorial, el juez ha perdido competencia sobre la cuestión que debe ser exclusiva de la alzada, como para contribuir con un desequilibrio más. - Este fenómeno se conoce como desasimiento judicial, lo que significa que el juez ya no puede seguir conociendo, modificando o alterando lo que decidió en la resolución apelada. Maxime que el Memorial ya estaba presentado, a consecuencia del recurso presentado y por tanto precluida la etapa. - Esta modificación del escenario ha sido habitual en el presente proceso, ya que la permeabilidad del juez a sugerencias de quienes no son parte desluce el devenir del trámite, modificando constantemente los proveídos desequilibrando el proceso. - Modo dubitativo del ejercicio jurisdiccional que ha caracterizado la marcha y contramarcha de las pruebas, (primero aceptándola y luego rechazándolas); otorgando una cautelar y luego menoscabándola; decidiendo el cese del Albacea y la tasación judicial del sucesorio y a la vez denostando la pretensión de los herederos que represento al punto tal que adelanta que ni siquiera el precio no pagado de la cesión (“trucha” al decir de esta parte), no siquiera se adeuda o no forma parte de la pretensión.- Es así que se le desdibuja el objetivo de resolver el caso buscando “la verdad objetiva real”, limitando la resolución a un amontonamiento de hechos procesales sin una línea

directriz. - 3.-En ese contexto, se hace ineludible no poner en crisis la providencia, y en su caso que integre por vía de apelación su abordaje en Cámara". -

6.- La reposición planteada por el recurrente, respecto al efecto de la concesión de la apelación, fue resuelta el 13 de febrero de 2026, diciendo el magistrado interviniente que: *"... 2. Ingresando al tratamiento del recurso de revocatoria, he de rechazar el mismo por cuanto, habiéndose concedido la apelación contra una resolución dictada en el trámite cautelar, el mismo, conforme lo dispone el art. 180 último párrafo del CPCC "...se concederá en efecto devolutivo...". En consecuencia, se mantiene el proveído cuestionado. 3. Atento al modo de resolver, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Del memorial, traslado". JOSE M. ITURBURU JUEZ.-*

7.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Luego de haber procedido a la atenta lectura de los recursos, la contestación y las providencias que los motivaron, debo partir por dejar sentado que mi propuesta de resolución tendrá presente que: *"... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con*

cita de Hitters que *“la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...”* (Hitters, Juan C., *‘Técnica de los recursos ordinarios’*, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que *“Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado*

en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagión’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” .-

En el contexto expuesto, vale señalar que considero debiera procederse a confirmar las providencias recurridas.-

7.1.- El primero de los recursos que corresponde abordar, es el dirigido al cuestionamiento en torno a la concesión del recurso. Vale recordar que en origen, el 10 de diciembre de 2025, cuando se desestimó la reposición planteada respecto de la no aceptación en primera instancia de la caución real ofrecida, se concedió la apelación cuyo análisis hoy convoca, con efecto “suspensivo”. Luego, a partir de la presentación de la contraria, se mutó el efecto por el “devolutivo”, invocando la naturaleza cautelar de la cuestión y los alcances del art. 180 del CPCC.-

Aún cuando la cuestión pueda considerarse de relativo interés, porque seguidamente y luego del planteo sobre la forma de concesión, se resuelve el recurso en si; en orden a velar por el lapso de tiempo consumido en el trámite recursivo y sus eventuales implicancias; digo que considero con ajuste a derecho la primera modalidad de concesión, es decir la del efecto “suspensivo”, mientras que no comparto la decidida el día 29 de diciembre de 2025, es decir “no suspensivo” o “devolutivo”.-

Dice el artículo 180 del CPCC invocado para la resolución, en el pasaje específico que “... El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede en efecto devolutivo...”.-

Entiendo que el efecto “devolutivo” en el marco de la cautelar,

procura que la discusión recursiva en torno a la subsistencia de la misma, - si se me permite la licencia- no “borre con el codo lo escrito por la mano” mientras se tramita el recurso, porque la discusión sobre la procedencia de lo “cautelado” puede en ese contexto indirectamente y de manera no buscada, neutralizar y perjudicar lo que se había intentado cuidar, si el efecto fuera suspensivo.-

Aquí y en este momento, el avocamiento es para tratar el efecto de la concesión del recurso, y en consecuencia habiendo partido la cuestión de una resolución de esta Cámara que decidió mantener una cautelar de no innovar -que había sido levantada en primera instancia., pero que exigió caución real en lugar de la personal; mientras se discute acerca de la resolución que tuvo por insuficiente la misma, puede producirse que la cautela resulte indirectamente neutralizada, si el alcance de la resolución que la tuvo por insuficiente no es suspendido por la interposición del recurso.-

Estamos en el contexto de una medida cautelar, pero lo específico en este momento es el análisis respecto de la suficiencia de la caución.-

Por tal razón, propongo al acuerdo revocar la providencia del 29 de diciembre de 2025, y reponer el efecto suspensivo de la concesión del recurso concedido el 10 de diciembre de 2025.-

7.2.- Dicho lo que antecede en torno al efecto del recurso, debo decir, sin embargo que he de proponer la desestimación del recurso de apelación planteado contra la providencia del 01 de diciembre de 2025, que tuvo por insuficiente la caución real ofrecida para el caso.-

Comparto largamente en este caso, la resolución en torno a la insuficiencia de la caución real ofrecida.-

Nótese que los apelantes ofrecieron caucionar realmente con el

remanente supuestamente impago de una cesión de derechos hereditarios que pugnan por dejar sin efecto.-

Lo más relevante de la cuestión es que otra conclusión por allí pudiera aceptarse, si se tratara de un conflicto circunscripto a pretensiones contrastantes entre los actores y los demandados en el proceso de simulación; pero en cambio, en el alcance de la cautelar, también se encuentran afectados los demás derechos de los restantes herederos de la sucesión del causante, que se encuentran pendientes de realización, en parte por los alcances del presente proceso.-

Por tal razón, y porque como se dijo por la parte interesada, la concreción de la caución implicaría la necesidad eventual de realizar un juicio para percibir la suma de la cesión que pretenden hacer caer; no se sostiene el valor de la caución real ofrecida, que por lo tanto debe modificarse.-

Propongo en consecuencia en lo que hace al recurso de apelación planteado respecto de la providencia del 01 de diciembre de 2025, rechazar el mismo y confirmar la resolución recurrida; por los fundamentos dados y con costas del trámite recursivo por el orden causado, atento que ambas partes salieron parcialmente airosas en sus respectivas pretensiones -art. 62, segundo párrafo del CPCC- proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia del letrado apoderado de los recurrentes, Juan Ignacio Segovia, en 3 Jus más el 40 % y para el letrado participante por la administradora del sucesorio, Homero Gentili, en 3 Jus -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212- ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Hacer lugar al recurso de apelación planteado por los actores, respecto de la concesión del recurso decidida el 29 de diciembre de 2025, dejando concedido el recurso planteado con efecto suspensivo, de acuerdo a los considerandos.-

II).- Desestimar el recurso de apelación concedido el 10 de diciembre de 2025, confirmando la providencia recurrida del 01 de diciembre de 2025, en cuanto consideró insuficiente la caución real ofrecida, de acuerdo a los considerandos.-

III).- Costas de segunda instancia por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-

IV).- Regular los honorarios de segunda instancia del letrado apoderado de los recurrentes, Juan Ignacio Segovia, en 3 Jus más el 40 % y para el letrado participante por la administradora del sucesorio, Homero Gentili, en 3 Jus -arts. 6, 10 y 15 de la ley G-2212; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.